

JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº6 DE JEREZ DE LA FRONTERA.JUZGADO DE FAMILIA

Calle Índico, Edif. Índico, Planta 3ª

Tlf:, Fax: 856814559

Email: jinstancia.6.jerez.jus@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: 17020 121202000001

Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso

Negociado:

SENTENCIAN° 221/2021

En Jerez de la Frontera a 21 de abril de 2021

Juez que la dicta:

Procedimiento: modificación de medidas

-Parte demandante

D

-Procurador: D.

-Abogado: D.

-Parte demandada

D.ª

-Procurador: D.

-Abogado: D. José Luis Ortiz Mirandã

Ministerio Fiscal

Objeto del juicio: modificación de medidas definitivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha de 20 de agosto de 2020 D.	in	iterpuso
demanda contra D.a para	la modificación	de las
medidas establecidas en la sentencia de guarda, custodia y alimentos	de 14 de enero d	le 2019.
dictada por este mismo Juzgado en los autos		

Concretamente pretende el demandante modificar el régimen de custodia de la hija común, para instaurar un sistema de guarda y custodia compartida, con los pronunciamientos a ello inherentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fue contestada por el Ministerio Fiscal y por la parte demandada, que se opuso a su estimación.

Código Seguro de verificación:xadn9vLgVQPTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Leu-59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

Ws051.juntadeandalucia.es

Xsdn9vLgVQPT BHEhy/8aQ== PAGINA

1/5

xsdn9vLGVQPT|BHEhv/8aQ==



TERCERO.- La vista se celebró el día 7 de abril de 2021.

Al inicio del acto, la parte actora puso de manifiesto hechos nuevos y modificó en parte sus pretensiones para solicitar con carácter principal la custodia exclusiva de su hija; subsidiariamente una guarda y custodia compartida y subsidiariamente una disminución de la pensión alimenticia, a lo que se opuso la parte demandada.

Además de prueba documental, se practicó el interrogatorio de las partes, tras lo cual se formularon conclusiones, informando el Ministerio Fiscal en contra de la estimación de la demanda y quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 775 de la LEC establece que los cónyuges podrán solicitar la "modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas", ello en consonancia con el art. 90.3 C. Civil, a cuyo tenor "las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges".

En este caso solicita la parte actora que se modifique el régimen de guarda y custodia materna establecido en 2019 respecto de la hija nacida de su relación con la parte demandada, de diez años de edad, fundamentando su petición en el traslado de la residencia de madre e hija a Cádiz, lo que dificulta enormemente que D. cumplir el régimen de visitas establecido, teniendo en cuenta sus obligaciones laborales. Alegaba también que su hija estaba escolarizada en Jerez de la Frontera, si bien al inicio del acto de la vista modificó este hecho, puesto que la menor había sido matriculada en un centro escolar de Cádiz. Y exponía que concurrían circunstancias óptimas para establecer un sistema de guarda y custodia compartida por períodos quincenales y con visitas para el progenitor no custodio martes y jueves de 17 a 20 horas. Además, dado que solicitaba un sistema de guarda y custodia compartida, proponía la extinción de su obligación de abonar pensión alimenticia.

En el acto de la vista, sin embargo, solicitó con carácter principal la custodia exclusiva de su hija, alegando como hechos nuevos la escolarización de la menor en Cádiz y su empadronamiento en esta ciudad; la evolución escolar de la menor, que tiene déficit de atención y comportamientos inadecuados; las malas condiciones de la vivienda en la que reside su hija y los comportamientos inadecuados de la demandada hacia la hija de ambos, diciéndole que su padre "es muy malo". Subsidiariamente a lo anterior, solicita la custodia compartida y subsidiariamente a todo ello la reducción de la pensión alimenticia por la disminución de sus ingresos a consecuencia de la "pandemia".

A todo ello se opone la parte demandada, quien negó los hechos expuestos por la parte actora en el acto de la vista y, en su contestación a la demanda, ponía de relieve que si el traslado de su residencia a Cádiz dificultaba al actor el cumplimiento del régimen de

ler -	Código Seguro de verificación:xs copia de este documento ele Este documento incor	dn9vLGVQPTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la intectrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una rifirmav2/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR			FECHA	21/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadea	"BHEhy/8aQ==	PÁGINA	2/5

xsdn9vLGVQPT'BHEh 8aQ==



visitas, desarrollar una custodia compartida era inviable. La demandada explica que carecía de ingresos y tuvo que trasladarse a Cádiz a vivir con sus padres, a lo que el actor no puso objeción alguna, como tampoco a la escolarización de la menor en el CEIP

de esa ciudad. Y alega que los horarios laborales del actor, quien trabaja a turnos, le impide llevar a cabo el sistema de custodia compartida, dándose la circunstancia de que, además, D. le carece de permiso de conducir.

SEGUNDO.- La prueba practicada en el presente procedimiento acredita que las actuales circunstancias laborales de D. le imposibilitan tanto asumir la custodia exclusiva de su hija como la custodia compartida.

En efecto, D. reconoció con absoluta sinceridad que, ante el traslado de la residencia de su hija a Cádiz, junto con su madre, el objeto real de su demanda es provocar que madre e hija vuelvan a residir en Jerez de la Frontera, pues tanto actor como demandada coincidieron en que el traslado de la menor a Cádiz ha provocado que D. quien carece de carnet de conducir, apenas pueda llevar a cabo las visitas a su hija en días entre semana, pues además trabaja a turnos, por lo que sólo puede cumplir con regularidad los fines de semana.

De las conversaciones aportadas por el actor en el acto de la vista se deduce que no prestó su consentimiento para que la residencia de su hija se trasladara de Jerez de la Frontera a Cádiz. Así, la demandada alegaba que había enviado un "whatsapp" al actor, y este solo le respondió haciendo referencia a los muebles de la casa, pero D. 1 explicó que ese "whatsapp" no era sino la confirmación de la fecha definitiva del traslado, existiendo una conversación anterior entre las partes, en el transcurso de la cual D. Seguina, se negó a que la residencia de su hija se trasladara a Cádiz. Y se deduce que D. conocimiento de D.ª su negativa a que se trasladara con su hija a Cádiz porque es evidente que el mensaje al que hace referencia D.ª no tiene el contenido propio de una "conversación" en la que los progenitores de una niña de diez años discuten la conveniencia de que se traslade a vivir a Cádiz, deduciéndose de conversaciones posteriores entre ambos, v de D. l con un familiar de D.ª I , que él no estaba conforme con dicho traslado.

No existe prueba de que los ingresos de D. hayan sufrido alguna disminución.

TERCERO.- Sentado lo anterior, la demanda ha de ser desestimada, pues la modificación propuesta por la parte demandante no responde a nuevas necesidades de la menor ni viene exigida por una modificación de las circunstancias concurrentes al tiempo de otorgarse su custodia a su madre, encontrándonos ante un progenitor que, con la sola intención de provocar que madre e hija vuelvan a Jerez de la Frontera, ha solicitado una modificación del régimen de custodia que no puede asumir, y es consciente de ello, pero que no ha solicitado ni en este procedimiento ni en ningún otro que se resuelva la posible contienda relativa a la decisión del lugar de residencia y escolarización de la menor.

En efecto, estas decisiones tendrían que haber sido adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo, dado que corresponde a ambos de manera conjunta el ejercicio de la patria potestad; y, ante el desacuerdo sobre el traslado de la residencia y posterior escolarización de la niña en Cádiz, D. I tendría que haber recabado auxilio judicial, tal y como prevé el art. 156 C. Civil, para poder evitar que la residencia de su hija se trasladara por decisión unilateral de la madre a otra ciudad. Dicho de otro modo, una vez

	copia de este decume Este documento incor	ón:xsdn9vLGVQPTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la int ta electrónica en la discoción: https://ws121.juntedpandalucia.es/ve p 19 de diciembr	egridad de una rifirmav2/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR			FECHA	21/04/2021
ID. FIRMA	ws051, luntade:	aQ=±	PÁGINA	3/5

xsdn9vLGVOPT BHEhy 8aQ==



consolidado el traslado de la residencia de la menor a Cádiz, y su escolarización en dicha ciudad, y puesto que la decisión de trasladar el lugar de residencia de los menores no es una facultad inherente a la custodia, sino a la patria potestad, D. tendría que haber solicitado en todo caso que se dirimiera judicialmente el conflicto existente en el ejercicio de la patria potestad. Pero la vía por la que ha optado, interponiendo directamente una demanda de modificación de medidas con la sola intención de presionar a la madre para que retorne a Jerez, so pena de perder la custodia de la menor, resulta no solo procesalmente inadecuada, sino jurídicamente infundada; y ello porque, partiendo de la residencia de la menor en Cádiz, no puede este cambio de circunstancia erigirse en fundamento de una demanda de custodia compartida o exclusiva, cuando es precisamente la residencia de la niña en Cádiz lo que dificulta que D. pueda relacionarse con ella con normalidad. La diferencia es sustancial, por cuanto si lo que pretendía D. era que su hija se quedara a vivir en Jerez, a través del correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria podría haberlo logrado y, en tal caso, según sus propias manifestaciones, no habría sido necesario modificar las medidas existentes, salvo que la madre decidiera entonces continuar residiendo en Cádiz sin la menor.

Por lo que se refiere a la pretensión subsidiaria del demandante, de que se reduzca la cuantía de la pensión alimenticia que está obligado a abonar a su hija, ha de ser desestimada ante la falta de prueba del cambio de circunstancia alegado, pues ni se conocen los ingresos que percibía D.

al tiempo de firmarse el convenio regulador, ni se conocen sus ingresos actuales, pues el demandante se limitó a aportar dos nóminas en el acto de la vista, prueba en todo caso insuficiente para acreditar sus ingresos.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el art. 394 LEC, procede imponer a la parte demandante las costas de este procedimiento.

En efecto, si bien en los procedimientos "de familia" es habitual la no imposición de las costas, por la naturaleza pública de los intereses en conflicto, en este caso nos encontramos ante un procedimiento de carácter voluntario, en el que un progenitor disconforme con las medidas que venían rigiendo, pretende un cambio, procedimiento cuyo éxito depende de la acreditación de un cambio de circunstancias que justifique la adopción de nuevas medidas. Esta clase de procedimiento, por tanto, carece de la necesariedad que sí es predicable de los procedimientos en los que, ante una ruptura matrimonial o sentimental, y si no hay acuerdo en la pareja, es necesario un pronunciamiento judicial para regular las relaciones paternofiliales.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D.

, en nombre y representación de D.

, contra D.^a

imponiendo a la parte actora las costas de este procedimiento.

Código Seguro de verificación:xsdn9vLgVQPTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpera firma electrónica recepecida de acuerdo p la Leu E9/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

Ws051.juntadeandalucia.es

xsdn9vLgVQPTjBHEhy/8aQ==

PÁGINA

4/5

xsdn9vLGVQPT BHEhy/8a0==



Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante este Juzgado y para su resolución por la Iltma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO.JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Jerez de la Frontera, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

